

Señor

**JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



J A I M E  
C A B R E R A  
& A B O G A D O S  
A S O C I A D O S

**Tipo de proceso:** Declarativo de pertenencia

**Demandante:** COMERCIALIZADORA

INTERNACIONAL AUTOS DEL MILENIO LTDA

**Demandado:** MEALS DE COLOMBIA S.A.S y otros

**Radicado:** 11001310302820170073100

**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

#### **A. ADVERTENCIAS PREVIAS.**

1. Mediante auto del pasado 4 de agosto de 2021 el despacho dió por notificada por conducta concluyente a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo LIQUIDACIÓN FONDO PREMIUM, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP. En dicha decisión, el despacho dispuso *"Por secretaría, contrólense los términos respectivos, remitiendo los traslados conforme lo consagrado en el artículo 91 ibídem"*.

En el recurso de reposición que interpuso el 30 de junio de 2021 en contra del auto admisorio de la demanda, advertí expresamente que me reservaba el derecho de reemplazarlo dentro del término de ejecutoria de la providencia y que, por lo tanto, no renunciaba de ninguna manera a ninguno de los plazos consagrados en el artículo 91 del CGP, a saber: (1) Al término para pedir copias de la demanda y sus anexos; (2) Al término de ejecutoria, para impugnar el auto admisorio presentando un nuevo recurso de reposición en reemplazo del que estaba radicando en ese momento; (3) Al término de traslado de la demanda.

Es por tal razón que, por medio del presente memorial y en ejercicio del derecho de impugnación, estoy presentando oportunamente un nuevo recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.



2. Todos los reparos que presentamos en este recurso, son susceptibles de ser tramitados por esta vía a elección del impugnante, motivo por lo cual el señor Juez no tiene la facultad de ordenar que se trámite como excepción previa.

Las razones para ello fueron expuestas en el otro recurso de reposición con que, en esta misma fecha, estamos impugnando el auto del 04 de agosto de 2021, pero que, por efectos metodológicos, reproducimos los numerales 3 y 4, subsiguientes.

*"3. Es facultativo de la parte presentar sus reparos vía recurso de reposición contra el auto admisorio o vía incidente de excepciones previas.*

*3.1. El artículo 318 del CGP dice que "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez"; en igual sentido el artículo 100 del CGP dice "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda".*

*3.2. En primer lugar, está claro que el texto del artículo 100 de ninguna manera está diciendo que el trámite incidental sea excluyente de la reposición, por lo que debe ser entendido como que se trata de una alternativa de defensa del demandado que es facultativa de su parte. Y dado que el texto de la norma no es explícito en limitar el Derecho de Defensa de la parte, la interpretación de esa norma debe ser restrictiva y garantista del Derecho de Defensa. Esta es una regla imperativa especial, que el legislador ha consagrado en el artículo 11 del CG, que dice:*

*"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."*



Es decir que si, como en este caso, el sentido de la ley no es concluyente y claro, debe entenderse (como lo hacen muchos despachos judiciales) que el artículo 100 no es una norma que establezca excepción alguna a la regla general de procedibilidad del recurso de reposición, de manera que la parte tiene la facultad de tramitar sus reproches por la vía del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y prescindir del trámite del incidente.

3.3. Por otro lado, el texto explícito del artículo 100 del CGP dice que la parte "podrá" proponer como excepciones previas, ciertas situaciones taxativas, lo que permite inferir que se trata de una facultad que no es excluyente con el trámite del recurso de reposición.

Este argumento, que es fundamental y básico, tiene una evidente correspondencia en la interpretación sistemática de las normas del CGP, en donde el legislador, explícitamente, ha limitado esta facultad de la parte. En efecto, en procesos ejecutivos, divisorios, deslinde y amojonamiento, verbales sumarios, etc, dice de manera clara e inequívoca, que las excepciones previas deberán tramitarse exclusivamente a través del recurso de reposición y no de manera incidental, limitando legalmente las alternativas de defensa. De la misma manera y bajo ortodoxos criterios de técnica y de consistencia legislativa, si hubiera sido su deseo restringir la opción del demandado, habría dicho con la misma claridad y contundencia que le quedaría vedado el recurso de reposición en los casos tipificantes de las excepciones previas del artículo 100 del CGP. Pero no lo hizo.

Por lo tanto, a la sazón, lo que procedía era resolver el recurso de reposición porque la facultad corresponde a la parte y no al juez.

4. El recurso de reposición contiene también argumentos que no corresponden a excepciones previas.



4.1. Aún si aceptáramos en gracia de discusión que el trámite del artículo 100 es excluyente, lo cierto es que varios de los fundamentos del recurso no tipifican causales de excepciones previas.

4.2. En primer lugar, dijimos que el auto admisorio debía ser revocado porque a la demanda no se anexó el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos, en donde conste quién es el titular de los derechos reales principales del bien inmueble. Así se explicó:

*“Si bien el demandante, induciendo en error al Despacho, adjunta dicho documento, este, evidentemente, se encuentra desactualizado lo cual implica el incumplimiento de ese otro requisito formal de la demanda que consiste en adjuntar el certificado de registro y no cualquiera sino el que refleje la realidad actual en el momento de radicar la demanda”.*

*[...] Lo que en realidad sucedió fue que el demandante aportó un certificado desactualizado, por lo que demandó a MEALS DE COLOMBIA y MALTA SA EN LIQUIDACIÓN como propietarios, titulares de derechos reales frente al inmueble, cuando, de haber cumplido con la carga de aportar una certificación inmobiliaria actualizada, la demanda la habría dirigido en contra del actual titular”.*

Así, con sustento en el numeral quinto del artículo 375 del CGP y en el numeral quinto del artículo 84 del mismo código, solicité la revocatoria del auto admisorio. Esta circunstancia particular no encaja en ninguna de las hipótesis fácticas del artículo 100 del CGP. Y no resultaría válido argumentar que aportar anexos constituya un “requisito formal de la demanda”, porque los requisitos formales de la demanda están expresamente contemplados en los artículos 82 y 83 del CGP (“Requisitos de la demanda” y “Requisitos adicionales”) y se refieren de manera exclusiva al contenido formal del libelo de la demanda. En cambio el artículo 84 del CGP, que se llama “Anexos de la demanda”, es tratado de manera independiente por el legislador.

*Esta tesis jurídico-procesal es fácilmente demostrable si nos remitimos al texto del artículo 90 del CGP sobre causales de inadmisión de la demanda, que trata de forma claramente diferenciada las hipótesis de que la demanda "no reúna los requisitos formales" (numeral 1º) y de que "no se acompañen los anexos ordenados por la ley" (numeral 2º).*

*Por lo tanto, el reparo particular de no haberse acompañado el certificado especial del registrador, no puede ser planteado ni resuelto por el procedimiento incidental del artículo 100.*

*4.3. En segundo lugar, en el recurso interpuesto también se argumentó que la demanda no estaba dirigida contra quien ostenta la calidad de titular del inmueble objeto de declaración de pertenencia, lo cual configura la causal de inadmisión consagrada de manera genérica en el numeral 5º del artículo 375 del CGP. En este caso, dice el auto impugnado que el reparo corresponde al numeral 9º del artículo 100 del CGP, afirmación con la que no estamos de acuerdo porque nosotros no hemos afirmado que exista un litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 de CGP. Al contrario, afirmamos que no lo hay.*

*Este argumento tiene su razón en que al momento de presentar la demanda ni la sociedad MEALS DE COLOMBIA SAS. ni MALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL tenían a su nombre los derechos reales del inmueble. Para esta fecha era el patrimonio autónomo LIQUIDACIÓN FONDO PREMIUM el titular del derecho real de dominio sobre el inmueble. Pese a ello, la demanda y la reforma de la demanda fueron dirigidas contra estas dos sociedades, porque el demandante se basó en una certificación que no reflejaba la situación actual del predio en el momento de presentar la demanda.*

*Reiteramos que este caso no existe un litisconsorcio porque: (i) no hay una relación jurídica sustancial entre las demandadas que obligue al juez a resolver de manera uniforme frente a todas ellas y, en consecuencia, que deba ordenar vincularlas; (ii) tampoco existe una relación sustancial entre las demandadas*

fronte a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia; incluso, (iii) ni siquiera existe una relación jurídica independiente entre el demandado y las sociedades MEALS DE COLOMBIA SAS Y MALTA SA EN LIQUIDACIÓN que las legitime para ser vinculadas al trámite como litisconsortes facultativos.



Por lo tanto el reparo tampoco puede ser tramitado por la vía de la integración del litisconsorcio del numeral 9º del artículo 100 del CGP, como lo hizo el juzgado en auto del 24 de octubre de 2019, que se encuentra impugnado y pendiente de que el Señor Juez resuelva el recurso."

## B. EL PRESENTE RECURSO SE ESTÁ PRESENTANDO EN TIEMPO.

El cómputo del término lo explico a continuación:

1. El despacho nos dio por notificados por conducta concluyente, con base en el inciso 2º del artículo 301 del CGP. En consecuencia, quedariamos notificados de todas las providencias que se hayan emitido en el proceso "el día en que se notifique el auto que... reconoce personería".
2. El despacho me reconoció personería mediante auto notificado el 5 de agosto de 2021.
3. El artículo 91 del CGP dice que "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, [...] el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."
4. Es por esta razón que el Despacho, en el auto del 04 de agosto de 2021, ordenó que "Por secretaría, contrólense los términos respectivos, remitiendo los trasladados conforme lo consagrado en el artículo 91 ibidem".

5. Siendo así, el cálculo sería el siguiente: (i) El término para la expedición de las copias de la demanda y sus anexos vence el día de hoy, 10 de agosto; (ii) El término de ejecutoria vence el día 13 de agosto de 2021 inclusive.



Por lo tanto, el presente recurso está siendo presentado en tiempo.

### **C. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Dicho lo anterior, presentamos el texto del recurso propiamente dicho, integrando a este los argumentos del primer recurso.

#### **1. LA DEMANDA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES: NO ESTÁ DIRIGIDA CONTRA QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE TITULAR DEL INMUEBLE OBJETO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**

El artículo 375 del CGP, en su numeral quinto establece que “*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*”.

Tal y como consta en el expediente la reforma de la demanda está dirigida “*contra la sociedad TROPICREAM LTDA. (hoy MEALS DE COLOMIBA SAS), [...] y la sociedad MALTA SA EN LIQUIDACIÓN [...] y TERCEROS INDETERMINADOS*”.

Resulta evidente que el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO PREMIUM, propietario del 100% del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-668335 no fue demandado dentro del trámite, siendo el titular del derecho de dominio del inmueble en cuestión.

Debido a que este es un requisito especial de la demanda para los trámites de declaración de pertenencia, la demanda debió haber sido inadmitida al no reunir los requisitos formales establecidos en la norma, para este tipo de procesos (numeral 1º, artículo 90 del CGP).

2. A LA DEMANDA NO SE ADJUNTAN LOS ANEXOS ORDENADOS EN LA LEY, EN PARTICULAR EL CERTIFICADO DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS EN DONDE CONSTE EL TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL BIEN INMUEBLE EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.



La norma es clara en señalar que la demanda se debe anexar a la demanda "un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro" (inciso 5º art. 357 del CGP).

Si bien el demandante, induciendo en error al Despacho, adjunta dicho documento, este, evidentemente, se encuentra desactualizado lo cual implica el incumplimiento de ese otro requisito formal de la demanda, que consiste en adjuntar el certificado de registro y no cualquiera sino el que refleje la realidad actual en el momento de radicar la demanda. El requisito establecido en la norma no se cumple, por cuanto en dicho documento no consta en el titular del derecho real de dominio de bien, que en este caso es el patrimonio autónomo LIQUIDACIÓN FONDO PREMIUM.

3. LA DEMANDA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES: NO INDICA EL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS, NI LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

El numeral 2º del artículo 82 del CGP establece que la demanda deberá contener "el nombre y domicilio de las partes". Igualmente, el numeral 10º del artículo 82 del CGP establece que debe indicarse "el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

El demandante, ni en la reforma de la demanda ni en su subsanación, indica el domicilio y la dirección electrónica de las demandadas, pese a que dicha



J A I M E  
C A B R E R A  
& A B O G A D O S  
A S O C I A D O S

información se encuentra en los certificados de existencia y representación legal por él aportados al expediente.

Debido a que este es un requisito general de la demanda, no se cumplen con los requisitos formales exigidos por la norma y en consecuencia el auto debe ser revocado (numeral 1º, artículo 90 del CGP).

#### 4. LA DEMANDA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES: EL DEMANDANTE NO INDICA LA CUANTÍA DEL PROCESO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 26 DEL CGP, SIENDO NECESARIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA O EL TRÁMITE

El numeral 9º del artículo 82 del CGP establece que la demanda debe indicar “*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*” Sobre la determinación de la cuantía, el artículo 26-3 del CGP establece que la cuantía se determinará “*En los procesos de pertenencia, [...], por el avalúo catastral de estos.*”

Pese a que así lo indica la norma, el apoderado del demandante se limita a indicar que:

*“Es usted competente para conocer de este proceso señor Juez, en razón a la naturaleza del proceso, al lugar donde se encuentra el inmueble y a la cuantía del asunto la cual considero superior a los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000)”.*

Como se evidencia del dicho de la contraparte, esta estimación se hace a criterio personal y sin sustento alguno en el avalúo catastral del inmueble pretendido dentro del trámite.

Debido a que este es un requisito general de la demanda, no se cumplen con los requisitos formales exigidos por la norma y en consecuencia el auto debe ser revocado (numeral 1º, artículo 90 del CGP).

5. A LA DEMANDA NO SE ADJUNTAN LOS ANEXOS ORDENADOS EN LA LEY, EN PARTICULAR EL PODER CON LA FACULTAD EXPRESA DE INICIAR EL PROCESO EN CONTRA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO LIQUIDACIÓN FONDO PREMIUM.



El artículo 84 del CGP dice que a la demanda debe acompañarse “*el poder para iniciar el proceso*”. En igual sentido, el artículo 90 dice que “*el juez declarará inadmisible la demanda [...] cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*”.

El presente trámite es en contra de las personas determinadas TROPICREAM LTDA. (hoy MEALS DE COLOMBIA SAS), MALTA SA EN LIQUIDACIÓN y el patrimonio autónomo LIQUIDACIÓN FONDO PREMIUM.

Sin embargo, según consta en los anexos a la reforma de la demanda, el apoderado solamente tiene facultad para demandar a las sociedades TROPICREAM LTDA. (hoy MEALS DE COLOMBIA SAS) y MALTA SA EN LIQUIDACIÓN. En consecuencia, carece de derecho de postulación para continuar cualquier trámite en contra del patrimonio autónomo LIQUIDACIÓN FONDO PREMIUM, considerando que, como lo expresamos en nuestro recurso del 30 de junio de 2021 (que se encuentra sin resolver), no resultaba procedente la integración del litisconsorcio necesario sino la revocatoria del auto admsorio con base en los poderes de ordenación y de los deberes del juez consagrados en el artículo 42-5 del CGP.

En virtud de lo expuesto, solicito que el auto admsorio de la demanda sea revocado.

Con todo respeto,

641

Jaime  
Cabrera



**JAIME CABRERA BEDOYA**

C.C. No. 79.150.488

T.P. No. 36.453

642

## Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

---

**De:** Jaime Cabrera <jaimecabrerabedoya@gmail.com>  
**Enviado el:** martes, 10 de agosto de 2021 3:47 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** robertocharris@hotmail.com; intervencion.fondopremium@valoresinc.com; correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com; alejandrorevollo@gmail.com  
**Asunto:** Recursos de reposición Comercializadora Internacional Autos del Milenio Ltda vs. Meals de Colomiba y otros 2017- 00731  
**Datos adjuntos:** 20210810. Recurso de reposición contra auto 4\_08\_2021 Comercializadora Autos vs. Fiduagraria .docx.pdf; 20210810. Nuevo recurso de reposición contra auto admisorio Comercializadora Autos vs. Fiduagraria .docx.pdf; 20210810. Solicitud de pronunciamiento sobre recurso de reposición Comercializadora Autos vs. Fiduagraria .docx.pdf

Señores

**JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tipo de proceso:** Declarativo de pertenencia

**Demandante:** COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AUTOS DEL MILENIO LTDA

**Demandado:** MEALS DE COLOMBIA S.A.S y otros

**Radicado:** 11001310302820170073100

**Asunto:** Memoriales

Cordial saludo,

Allego tres memoriales dentro del trámite de la referencia:

1. Recurso de reposición contra el auto del 4 de agosto de 2021.
2. Recurso de reposición contra el auto admisorio de la reforma de la demanda.
3. Solicitud de pronunciamiento sobre recurso de reposición contra el auto que ordenó integrar la litis.

De antemano muchas gracias. Por favor acusar recibo.

Atentamente,

**JAIME CABRERA BEDOYA**



643

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2017-  
00731 de REPOSICION folio 631 a folio 642 (cuaderno 1)**

**FECHA FIJACION:** 11 DE AGOSTO DE 2021

**EMPIEZA TÉRMINO:** 12 DE AGOSTO DE 2021

**VENCE TÉRMINO:** 17 DE AGOSTO DE 2021

**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
SECRETARIO**

